

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el C. Presidente de la República el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo la ley espedita en 11 del presente mes por el Congreso de la Union, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se establece una “Contribucion Federal” que se pagará en toda la República, y consistirá en el veinticinco por ciento adicional sobre todo entero que deba hacerse desde la publicacion de esta ley en adelante, por cualquiera título ó motivo, á las oficinas federales, á las del Distrito y Territorio y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

Art. 2º Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando ademas un bocado en el sello para inutilizarlo.

Art. 3º Siempre que falte el papel sellado especial de la “Contribucion Federal,” será admisible el de las otras clases de papel sellado comun por el valor que espresan.

Art. 4º Los gefes de hacienda cuidarán de que se cumplan estrictamente las disposiciones sobre habilitacion de sellos para que no falte en las poblaciones.

Art. 5º A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la “Contribucion Federal,” con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.

Art. 6º No se pagará esta “Contribucion Federal:”

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total de un causante por una contribucion, ni por las fracciones que no lleguen á dicha cantidad.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobren en los mercados.

III. Por la alcabala de los efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones para venderlos en los mercados.

IV. Por los peajes.

V. Por los portes del correo.

VI. Por la compra de papel sellado

Art. 7º En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó renta de los Estados, ó municipal, el arrendatario pagará la “Contribucion Federal” sobre la suma del arrendamiento.

Art. 8º La renta de alcabalas en el Distrito y Territorio continuará hasta que el Congreso decrete la cesacion de ellas, en vista de que lo permita el estado del erario federal.

Art. 9º El aumento de alcabalas en el Distrito, impuesto por la ley de 17 de Julio de este año, cesará el

día último del mes corriente, y desde el día inmediato se cobrará en este ramo la "Contribucion Federal."

Art. 10. El veinticinco por ciento adicional de esta contribucion en lo relativo al comercio extranjero, que respecto de la suma total de los derechos impuestos por el arancel equivale á un cuarenta por ciento sobre el derecho de importacion, se pagará como una cuota adicional del derecho de contraregistro. Este en consecuencia, importará un sesenta por ciento, del cual se pagará en numerario el diez correspondiente á los Estados, y en papel sellado el cincuenta del erario federal. Del mismo modo en el Distrito federal y Territorio se pagará el cincuenta en papel sellado y el diez en numerario.

Art. 11. Este aumento del derecho de contraregistro se comenzará á cobrar en cada lugar al mes de la publicacion de la presente ley, cesando entonces el aumento decretado por la de 17 de Julio último.

Art. 12. El derecho de contraregistro deberá pagarse en el lugar del consumo, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente. Los efectos que lleguen á la capital de la República pagarán el total derecho de contraregistro aun cuando lo hayan pagado en otra parte, y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Art. 13. Los recaudadores ó receptores remitirán los sellos amortizados de la "Contribucion Federal" á la administracion respectiva de rentas, y ésta los pasará á

la tesorería que corresponda, para que se entreguen por ella á la administracion principal del papel sellado. Esta dará aviso al gefe de hacienda para que al intervenir él mismo el corte de caja mensual de la tesorería y de las demas oficinas principales del Estado, pueda hacer la comparacion de los datos y promover lo que corresponda.

Art. 14. Las administraciones de rentas municipales remitirán directamente el papel amortizado á los administradores ó encargados de su espendio en cada lugar, quienes intervendrán los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 15. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento exacto de esta ley, ó que ocupe los productos del papel sellado, ó la existencia de éste, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 16. Los gefes de las oficinas, ó los recaudadores á quienes se encuentre alguna existencia de este papel sellado sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho con una multa de cien á quinientos pesos ó prision de dos á cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas que, segun los casos, merezcan conforme á las leyes.

Art. 17. Los visitadores de la renta del papel sellado visitarán por lo relativo á esta contribucion siempre que el Gobierno lo crea oportuno y conforme á las instrucciones del mismo, las oficinas de los Estados, Distrito y Territorio, así como tambien las municipales.

Art. 18. La falsificación del papel sellado se castigará con la pena de muerte, anotándolo así en el mismo papel.

Art. 19. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedan sujetas á los jueces de la federación.

Art. 20. En ningún caso podrá el Gobierno celebrar contratos de venta ó hipoteca de cualquiera cantidad de papel sellado. Tampoco podrá en ningún caso venderse en menos de su valor por los encargados de su espendio ó por cualquiera empleado público. En cualquier tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infracción de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó ya sea á los empleados ó sus fiadores.

Art. 21. Escepto el caso de autorización expresa, por ninguna autorización general del Congreso al Gobierno se considerará éste facultado para hacer contratos sobre el papel del sello de la "Contribución Federal."

Art. 22. El gobierno determinará por esta vez la planta y sueldos fijos del jefe y empleados de la administración general del papel sellado.

Art. 23. El gobierno reglamentará todo lo necesario para la ejecución de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Gonzalez y Echeverría, ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Diciembre 16 de 1861.
—*Gonzalez*.—C. Gobernador del Estado de.....

—————
*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.*

Sección 2.^a—Circular número 9.

El C. Presidente de la República, en uso de las amplias facultades que tiene concedidas por el Congreso de la Union, se ha servido acordar lo siguiente:

I. La Junta Superior de Hacienda procederá á cobrar inmediatamente, usando de la facultad económico-coactiva, todos los capitales nacionalizados que no hayan sido redimidos segun previenen las leyes.

II. Para este objeto podrá comisionar á cualesquiera de los oficiales empleados en dicha junta, quienes procederán desde luego al secuestro de la finca ó fincas que reporten el gravámen, cualquiera que sea, y harán que ingresen en la caja de la Junta los arrendamientos desde el día de la notificación de embargo, sin escusa alguna.

III. La misma Junta rematará desde luego los bienes raíces invendidos, nacionalizados por las leyes llamadas de Reforma, tomando por base para el remate la cuarta parte del valor en efectivo y el resto en bonos ó

créditos legítimos; si hubiere pujas, se harán en dinero efectivo.

IV. Se admitirá por la Junta á cualquiera individuo que desee rescatar pagarés, propios ó ajenos, el que lo verifique, satisfaciendo en dinero la tercera parte si se consuma la operacion en el presente mes, y la mitad en el inmediato mes de Enero. De esta facultad harán tambien uso las gefaturas de hacienda, dando cuenta, así como la Junta, de las operaciones que practiquen.

V. Los capitales ignorados por la Junta Superior de Hacienda, ó de las gefaturas en su caso, podrán redimirse por cualquier denunciante, pagando desde luego la cuarta parte en efectivo y el resto en bonos ó créditos legítimos.

VI. Los bonos y créditos de que se habla en estas prevenciones, podrán presentarse en un término que no esceda de dos meses, previa una fianza que para tal efecto dará el interesado.

VII. La Junta, y en su caso las gefaturas de hacienda, vigilarán el cumplimiento de las prevenciones contenidas en los artículos 36 y 37 de la ley de 13 de Julio de 1859, para el efecto de exigir los bonos cuyo plazo de presentacion haya espirado, y para vender las casas de los que no han pagado las mensualidades en los términos de sus respectivas obligaciones, y para solo el efecto prevenido en dichos artículos.

VIII. Fenecido el mes de Enero próximo, cesarán en lo favorable las disposiciones que se han especificado."

Lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento.
Dios y Libertad. México, Diciembre 16 de 1861.—
Gonzalez.

—————
*Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones
Exteriores.*

Circular.

De orden del C. Presidente tengo la satisfaccion de remitir á V. copia de los oficios cambiados entre el comandante de las fuerzas españolas en Veracruz y el C. gobernador de aquel Estado, así como del decreto y manifiesto que hoy ha tenido á bien espedir el supremo magistrado de la República, para que los Estados se apresten á la defensa de la independencia.

Despues de agotados los medios de un acomodamiento pacífico entre España y México, el gobierno de la República, fuerte con la conciencia de su justicia y sintiendo el impulso de la opinion popular, pronunciada por la guerra; acepta la que han iniciado las fuerzas españolas de un modo tan inusitado, porque es inconcuso su derecho de repeler la fuerza con la fuerza, y protesta ante el mundo civilizado que la responsabilidad toda de los sucesos posteriores recaerá únicamente sobre el gobierno de la reina de España, que tan inconsideradamente ha hecho suyos los injustos cargos con que han pretendido especular los enemigos de la libertad de México.

A pesar de nuestras disensiones intestinas, el sentimiento por la independencia y el odio á los antiguos dominadores del país, se conservan vivos aún, aunque atenuado el segundo por efecto de la cultura y de la civilización del siglo.

El C. Presidente, al enarbolar la bandera de la nacionalidad mexicana, no hace mas que seguir el torrente de la opinion general, y tiene el gusto de ver agrupados en torno de sí, en el día del conflicto nacional, á la mayor parte de los mexicanos que, á causa de opiniones políticas, permanecian desunidos; pero que han abandonado las banderías intestinas al primer llamamiento de la patria.

Aunque el Gobierno tiene espedito su derecho para espulsar del territorio de la República á los españoles residentes en ella, ha omitido hacerlo por ahora, porque confia que comprendiendo aquellos la generosidad con que se les trata, permanecerán observando la estricta neutralidad que su posición les aconseja. Ha dado así el C. Presidente un testimonio mas de la conducta con que se ha conducido en sus relaciones exteriores, probando con hechos irrefragables, que no tiene culpa en que aquellas relaciones hayan llegado al desgraciado estado que actualmente guardan.

Espera, pues, el C. Presidente, que dando pronto y exacto cumplimiento al decreto de que hice mérito al principio, pondrá V. en marcha á la mayor brevedad posible, el contingente de fuerza armada que se le se-

ñala, y que ademas hará uso de todos los recursos gubernativos para poner el Estado de su digno mando en la actitud imponente que corresponde, escitando por cuantos medios estén á su alcance, el patriotismo de todos los habitantes del mismo Estado, para que concurran á la defensa comun, y para que, llegado el caso desgraciado de que el enemigo penetre al interior, se levanten en masa todos los habitantes del país y opongan con sus espadas y su constancia una muralla invencible á la osadía de nuestros invasores.

Sea la memoria de Hidalgo, de Morelos y de Guerrero el dechado de los mexicanos; y la bandera que tremole en las filas de nuestro ejército á la hora del combate, "Viva la independencia, viva la República."

Libertad y Reforma. México, Diciembre 17 de 1861.
—*Manuel Doblado*.—C. Gobernador del Estado de...

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiendo ocupado fuerzas españolas el puerto de Veracruz, y quedando por el mismo hecho rotas las hostilidades entre la República mexicana y España: en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda cerrado el puerto de Veracruz desde el 15 del corriente, para el comercio de altura y cabotaje:

Art. 2º Son traidores á la patria y serán castigados como tales, los mexicanos que se unan á los españoles con las armas en la mano, ó que de cualquiera manera favorezcan la causa de éstos.

Art. 3º Se proroga por quince dias mas el plazo que concedió á los disidentes la ley de amnistía de 2 del presente mes, para acogerse al indulto ofrecido por el Gobierno, y se hace estensiva la gracia á todos los mexicanos, escepto á aquellos que á juicio del mismo Gobierno no estén en aptitud para recibirla, á cuyo fin se hará una calificación en cada caso particular.

Art. 4º Se autoriza á los ciudadanos gobernadores para que puedan disponer de las rentas pertenecientes al Gobierno general en sus respectivos Estados, á fin de que á la mayor posible brevedad, puedan poner en marcha el contingente de fuerza armada que se les designa en este decreto.

Art. 5º El contingente de los Estados es el que sigue:

Distrito federal	3,000
Oajaca.....	3,000
Guanajuato.....	3,000
Jalisco.....	3,000
Zacatecas.....	3,000
San Luis Potosí	3,000

México.....	3,000
Michocan	3,000
Puebla	3,000
Veracruz.....	3,000
Nuevo-Leon y Coahuila.....	2,000
Tamaulipas	2,000
Durango.....	2,000
Chihuahua.....	2,000
Guerrero.....	2,000
Yucatan.....	2,000
Tabasco.....	2,000
Aguascalientes.....	1,000
Querétaro	1,000
Colima.....	1,000
Chiapas	1,000
Tlaxcala	1,000
Baja California	1,000
Sonora.....	1,000
Sinaloa.....	1,000

Art. 6º Sin perjuicio de situar el contingente designado en el artículo anterior, en el punto que oportunamente se designará, los ciudadanos gobernadores pondrán sobre las armas toda la Guardia Nacional que tengan disponible, proponiendo los arbitrios extraordinarios que á su juicio sean convenientes para procurar los recursos necesarios para el mantenimiento, de aquellas fuerzas.